

## **RESOLUCIÓN NÚMERO: 066 DE 30-04-2024**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN CONTRA EL SEÑOR VICTOR ADOLFO VARGAS ESTRADA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

### **CONSIDERANDO**

#### **1. ANTECEDENTES**

Que mediante auto No. 014 del 25 de abril de 2016 el Jefe de área protegida del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo impuso una medida preventiva de suspensión de obra, Proyecto o actividad, contra el señor VICTOR VARGAS, por las actividades de reparación de una barrera de protección que se encuentra al noroeste de la isla Tintipán- Archipiélago de San Bernardo en las coordenadas geográficas No. 75°50' 54,6"W y 9°47' 58,2"N.

Que el motivo de la imposición de la medida preventiva impuesta al auto mencionado en el acápite anterior, responde a los siguientes hechos:

*"...El día dos de abril de 2016, en el recorrido realizado para el control, la vigilancia y la prevención se observó en el predio del señor Victor Vargas la reconstrucción de una barrera de protección de unos 4.3 mts de largo y 1.6 mts de ancho construido en piedra de cantera y coralinas, la inspección se realizó a las 11 AM y terminó a las 12:30 M..."*

Que el auto No. 014 de 25 de abril de 2016 fue comunicado el día 07 de junio de 2016 mediante oficio radicado No. 20166660002081.

Que la medida preventiva impuesta mediante auto No. 014 de 25 de abril de 2016, se encuentra soportada en los hechos conocidos por la Jefatura del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo el día 02 de abril de 2016, descritos en el informe técnico inicial No. 20166660001336 de fecha 08-07-2016, en el siguiente sentido:

#### **"CONCLUSIONES TECNICAS**

*Acorde a todo lo anterior se puede concluir que en visita de inspección ocular, realizada el 2 de Abril de 2016, en el predio en tenencia del señor VICTOR VARGAS, se logró verificar la existencia de una infraestructura preexistente, sobre la que se estaban realizando actividades de reparación, en este sentido se procedió a tomar las dimensiones exactas encontrando lo siguiente:*

- 1. Reconstrucción de una barrera de protección** con una extensión de de unos 43 mts de largo y 1.6 mts de ancho construido en piedras de cantera y coralinas. Se observa que no han terminado la reparación ya que falta un tramo de 17,5 mts. La ubicación geográfica de dicho espolón es en coordenadas geográficas **75°50'56,5" W y 09°47'59,4" N.** (ver registro fotográfico).

*La obra se estaba ejecutando sin que el interesado hubiese seguido el procedimiento establecido por la Autoridad Ambiental, lo cual constituye una clara violación a la Resolución 0163 de 2009 mediante la cual se establece los requisitos para reparaciones de construcciones existentes..."*

#### **2. RESPECTO A LA INDAGACIÓN PRELIMINAR.**

Que como consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial mediante auto No. 424 del 19 de julio de 2016 inició una indagación preliminar contra indeterminados, por presunta infracción al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que el auto de indagación preliminar N. 424 del 19 de julio de 2016 fue comunicado el día 20 de octubre de 2016, mediante oficio radicado No. 20166530005813 del 04-10-2016.

Que dicho auto fue remitido al área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, mediante memorando radicado No. 20166530004753 del 28-07-2016.

Que mediante auto de indagación preliminar No. 424 del 19 de julio de 2016, esta Dirección Territorial ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

1. Realizar recorridos mensuales al noroeste de la Isla Tintipan – Archipiélago de San Bernardo en las coordenadas geográficas: 75°50'54,6" W y 09°47'58,2" N y elaborar el correspondiente informe, a fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante auto No. 014 de 2016.
2. Citar a rendir declaración al señor VICTOR VARGAS, con la finalidad de que deponga sobre los hechos materia de la presente indagación preliminar.

Que según el material remitido por el Jefe de área protegida mediante memorando radicado No. 20166660011953 de fecha 22-11-2016, se citó al señor VICTOR VARGAS para que el mismo compareciera a rendir declaración a la oficina administrativa del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo el día 27 de octubre de 2016.

Que según constancia de fecha 18 de octubre de 2016 elaborada por el Jefe de área protegida del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, el señor Victor Vargas no compareció a rendir declaración en la hora y fecha requerida.

Que por segunda ocasión la Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo cito a declarar al señor Victor Vargas, luego entonces, según constancia de fecha 09 de febrero de 2017, el mismo no se presentó a la oficina administrativa del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo a rendir la correspondiente declaración.

Que con la finalidad de identificar al señor Victor Vargas, esta Dirección Territorial mediante oficio radicado No. 20176530001663 del 04-04-2017 le solicito al Jefe de área protegida del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo suministrar el nombre completo y cedula de ciudadanía del presunto infractor.

Que según memorando radicado No. 20176660003919 el señor Victor Vargas se identifica como Victor Adolfo Vargas Estrada con la cedula de ciudadanía No. 70.078.638 de Medellín.

### **3. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:**

Que una vez analizado el material anteriormente referido, esta Dirección Territorial mediante auto No. 373 del 18 de abril de 2017, inició una investigación administrativa ambiental contra el señor VICTOR ADOLFO VARGAS ESTRADA identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.078.639 de Medellín, por presunta infracción administrativa ambiental al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que el auto No. 373 del 18 de abril de 2017, fue notificado mediante aviso el día 15 de agosto de 2017, previa citación hecha mediante oficio radicado No. 20176660005503 del 13-06-2017.

Que mediante el auto No. 373 del 18 de abril de 2017 esta Dirección Territorial ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

1. Recibir declaración al señor Victor Adolfo Vargas Estrada con la cedula de ciudadanía No. 70.078.638 de Medellín, para que deponga sobre los hechos objeto de la presente investigación.
2. Recibir declaración al señor Jorge Vargas, para que deponga sobre los hechos objeto de la presente investigación.
3. Solicitar al Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, para que el mismo se sirva elaborar un análisis multitemporal de la obra que es motivo de la presente investigación, el cual detalle sus dimensiones y fecha aproximada de existencia.
4. Las demás que surgen de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que con la finalidad de dar cumplimiento a lo anteriormente referido, la Jefatura del Parque Nacional natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo mediante oficio radicado No. 20176660008073 del 29-08-2017 citó a rendir declaración al señor Víctor Adolfo Vargas Estrada.

Que según consta en acta de fecha 25 de septiembre de 2017, el señor Victor Adolfo Vargas Estrada identificado con al cedula de ciudadanía No. 70.078.638 de Medellín, no compareció a la diligencia de declaración en la hora y fecha fijada.

Que por segunda ocasión el señor Víctor Adolfo Vargas Estrada identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.078.638 de Medellín, fue citado por la Jefatura del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, a rendir declaración mediante oficio radicado No. 20176660008083 del 29-08-2017, pero el mismo no compareció según consta en acta de fecha 25 de septiembre de 2017 suscrita por el Jefe del PNN CRSB.

#### **4. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS**

Que mediante auto No. 794 del 10 de noviembre de 2017, esta Dirección Territorial formuló al señor Victor Adolfo Vargas Estrada identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.078.638 de Medellín, el siguiente Cargo:

1. Reconstruir una barrera de protección de unos 4.3 mts de largo y 1.6 mts de ancho construido en piedras de cantera al noreste de la isla Tintipan - Archipiélago de San Bernardo en las coordenadas geográficas No. 75°50'54,6" W y 9° 47' 58,22" N., infringiendo presuntamente el artículo tercero de la Resolución No. 124 de 1996, numeral 11 del artículo 2.2.2.1.15.1 del decreto 1076 de 2015, artículo 17 literal A del acuerdo 066 de 1985 y artículo primero de la resolución No. 1002 de 1969.

Que anta la imposibilidad de realizar la notificación personal, el auto referido en el acápite anterior, fue notificado mediante edicto de fijado en la oficina administrativa del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, el día 10 de agosto de 2018 y desfijado el día 17 de agosto de 2018, previa citación hecha mediante oficio radicado No. 20186660001103 del 25-01-2018.

Que según constas en acta de fecha 08 de octubre de 2018 emitida por el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, el señor Victor Adolfo Vargas Estrada identificado con la cedula de ciudadanía No.

70.078.638 de Medellín no presentó escrito de descargos contra los cargos formulados mediante auto No. 794 del 10 de noviembre de 2017, como tampoco solicitó la práctica de pruebas.

## **5. RESPECTO A LAS PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Que mediante auto No. 789 del 12 de octubre de 2018, esta Dirección Territorial otorgó el carácter de pruebas a las diligencias o documentos que obran en el expediente sancionatorio No. 789 del 12 de octubre de 2018, las cuales se relacionan a continuación:

1. Formato de actividades de prevención vigilancia y control de fecha 02-04-2016.
2. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 02-04-2016.
3. Informe técnico inicial para procesos sancionatorios radicado No. 20166660001336 del 08-07-2016.

Que ante la imposibilidad de notificar personalmente el contenido del auto No. 789 del 12 de octubre de 2018 al señor Víctor Vargas Estrada, la Jefatura del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, realizó la notificación mediante aviso de fecha 22 de mayo de 2019, previa citación hecha mediante oficio radicado No. 20196660002053 del 05-03-2019.

Una vez surtida la etapa probatoria, mediante auto No. 462 del 19 de mayo de 2020, esta Dirección Territorial corrió traslado al señor Víctor Vargas Estrada para alegar, actuación que fue notificada mediante aviso radicado No. 20236660000211 de fecha 02-03-2023 el día 08/04/2023.

Que según constancia suscrita por el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, de fecha 09 de mayo de 2023, el señor Víctor Adolfo Vargas Estrada no presentó escrito de alegatos de conclusión.

Que mediante memorando radicado No. 20246530001883 de fecha 03-04-2024, esta Dirección Territorial solicitó la elaboración del informe de criterios para fallar.

Que el profesional Especializado grado 18 de la Dirección Territorial Caribe, mediante memorando No. 20246550001143 de fecha 27-04-2024, rindió el informe técnico de criterios para fallar N°20246550000496 de fecha 22-04-2024.

## **6. COMPETENCIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.**

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección

General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que la resolución No. 0160 del 15 de mayo del 2020, derogó la resolución No. 018 de enero de 2007 y adoptó el nuevo plan de manejo del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y san Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera.

1. Proteger los ecosistemas marino-costeros principalmente arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas y manglares, para el mantenimiento de la conectividad y representatividad ecosistémica, contribuyendo a la funcionalidad en la Eco-región del Caribe Archipiélagos Coralinos (ARCO).
2. Conservar espacios naturales importantes para la provisión de servicios ecosistémicos y el uso compatible con los objetivos, función y naturaleza del área protegida por parte de las comunidades étnicas del área de influencia del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
3. Contribuir a la conservación de especies con un alto nivel de riesgo con el fin de mantener sus poblaciones durante las etapas del ciclo de vida que desarrollan en el PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
4. Contribuir a la conservación de la biodiversidad del área protegida a través del rescate de los significados culturales del territorio, el conocimiento y las prácticas tradicionales sostenibles de las comunidades negras de Ararca, Santa Ana, Playa Blanca, Barú, Isla del Rosario y Santa Cruz del Islote.

Que los hechos motivo de la presente investigación se desarrollaron en el área protegida previamente conocida, razón por la cual esta Dirección Territorial conforme a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 0476 de 2012, tomará la decisión que en derecho corresponda.

Que el artículo quinto de la resolución No. 0476 del 2012 reza lo siguiente: "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y trámites que se requieran.*"

## 7. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano<sup>1</sup> y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor<sup>2</sup>, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz<sup>3</sup>.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento en el artículo 209 de los principios que guían la función administrativa y señaladamente el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma hemos de resaltar que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

<sup>1</sup> A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

<sup>2</sup> En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

<sup>3</sup> C 703 de 2010

De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

*"...La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente..."<sup>4</sup>.*

En este sentido, la protección del medio ambiente obliga al Estado a adoptar medidas encaminadas a evitar o minimizar su deterioro y a que el desarrollo económico y social se realice de manera armónica con el ambiente.

*"...El mandato de conservación impone la obligación de preservar ciertos ecosistemas. Estos no están sometidos a la obligación de garantizar un desarrollo sostenible, sino a procurar su intangibilidad. De ahí que únicamente sean admisibles usos compatibles con la conservación y esté proscrita su explotación.*

*Las áreas de especial importancia ecológica, en este orden de ideas, están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente. Dicha protección tiene enormes consecuencias normativas, en la medida en que (i) se convierte en principio interpretativo de obligatoria observancia cuando se está frente a la aplicación e interpretación de normas que afecten dichas áreas de especial importancia ecológica y (ii) otorga a los individuos el derecho a disfrutar –pasivamente- de tales áreas, así como a que su integridad no se menoscabe."<sup>5</sup>*

Por otra parte, la sentencia C-649/97 señala:

*"... El derecho constitucional que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, configura indudablemente un cometido estatal, que se cumple no solamente a través de la acción legislativa, sino de la actividad administrativa. Es decir, que cuando la Constitución impone al Estado el deber de asegurar el goce del referido derecho a las personas, indudablemente hay que entender que tal deber pesa sobre todas las ramas del poder público. De este modo se explica que dentro de los cometidos de la administración relativos al manejo, preservación, conservación, restauración y sustitución del ambiente, se encuentra indudablemente la potestad, originada en la habilitación del legislador a aquélla, para constituir reservas, modificarlas o sustraer de ellas las áreas o zonas correspondientes..."*

## **8. DEL CARGO FORMULADO**

Que mediante Auto 794 del 10 de noviembre de 2017 esta autoridad ambiental formuló el siguiente cargo contra el señor Víctor Adolfo Vargas Estrada identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.078.638, así:

1. Reconstruir de una barrera de protección de unos 4.3 mts de largo y 1.6 mts de ancho construido en piedra de cantera al noroeste de la isla Tintipán- Archipiélago de San Bernardo en las coordenadas geográficas No. 75°50'54,6"W y 9°47'58,2"N., infringiendo presuntamente el artículo tercero de la Resolución No. 1424 de 1996, numeral 11 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, artículo 17 literal A del acuerdo 066 de 1985 y artículo primero de la resolución No. 1002 de 1969.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.

<sup>5</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-666-02, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

Que de acuerdo a constancia expedida por el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, de fecha 08 de octubre de 2018, el presunto infractor no presentó escrito de descargos.

## **9. ANALISIS RESPECTO AL ACERVO PROBATORIO Y DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD**

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece:

*"DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar".*

**PARÁGRAFO.** *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."*

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica y técnica en el caso sub examine de cara a los cargos formulados a través auto No. 794 del 10 de noviembre de 2017, las pruebas obrantes en el expediente, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales, conviene analizar los fundamentos fácticos que conllevaron a la apertura del presente proceso sancionatorio ambiental contra el señor Víctor Adolfo Vargas Estrada identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.078.638 de Medellín.

Se desprende del informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20166660001336 de fecha 08-07-2016, lo siguiente:

(...)

### **CONCLUSIONES TÉCNICAS**

*Acorde a todo lo anterior se puede concluir que en visita de inspección ocular, realizada el 2 de Abril de 2016, en el predio en tenencia del señor VICTOR VARGAS, se logró verificar la existencia de una infraestructura preexistente, sobre la que se estaban realizando actividades de reparación, en este sentido se procedió a tomar las dimensiones exactas encontrando lo siguiente:*

1. *Reconstrucción de una barrera de protección con una extensión de de unos 43 mts de largo y 1.6 mts de ancho construido en piedras de cantera y coralinas. Se observa que no han terminado la reparación ya que falta un tramo de 17,5 mts. La ubicación geográfica de dicho espolón es en coordenadas geográficas 75°50'56,5" W y 09°47'59,4" N. (ver registro fotográfico).*

*La obra se estaba ejecutando sin que el interesado hubiese seguido el procedimiento establecido por la Autoridad Ambiental, lo cual constituye una clara violación a la Resolución 0163 de 2009 mediante la cual se establece los requisitos para reparaciones de construcciones existentes.*

*La estructura existe por lo menos desde el censo de Muelles y Espolones realizado en 2005, el predio en el censo de muelles figura a nombre del señor JORGE VARGAS, para esta vigencia, existían dos (2) estructuras de protección tipo espolón en forma perpendicular a la línea de costa (Ver figura 1, información resaltada en color amarillo). Sin embargo, al revisar la actualización del censo de Muelles y Espolones año 2012, se evidencia que las estructuras de protección costera fueron modificadas en dimensiones, área y volumen (Ver figura 2) y al respecto no se evidencian tramites de permisos para la reparación de infraestructura ante la autoridad ambiental en los archivos del PNNCRSB.*

*La estructura preexistente, había sido colonizada por especímenes de fauna y flora típicas de las zonas litorales que probablemente pudieron ser afectados con la remoción de material y la colocación de las rocas coralinas y provenientes de cantera. La magnitud de la afectación no pudo ser establecida al momento de la inspección. Lo anterior y los potenciales impactos ambientales que suponen la existencia de estructuras dispuestas sobre la línea de costa, modifican significativamente la dinámica natural de corrientes, vientos, etc, generando procesos de erosión y acreción aguas arriba o debajo de acuerdo al régimen de corrientes marinas y vientos.*

(...)

**REGISTROS FOTOGRAFICOS DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN ABRIL 2 DE 2016**



Ahora bien, los hechos motivo de la presente investigación anteriormente relacionados y desarrollados en el curso de la misma nunca fueron desvirtuados por el señor Víctor Adolfo Vargas Estrada, pese a que en cada etapa procesal se le concedió la oportunidad de hacerlo, previa notificación de los actos administrativos emitidos dentro del expediente No. 029 de 2016.

Sumado a lo anterior, esta autoridad ambiental cuenta con el formato de actividades de prevención vigilancia y control de fecha 02-04-2016, el cual expone lo siguiente:

Se visitaron los predios de Víctor Vargas  $09^{\circ}47'57,0''$  N y  $75^{\circ}50'54,6''$  W y se observó la reconstrucción de un espolón de aproximadamente 43 mts de largo x 1.6 mts de ancho y lo anteriormente expuesto fue verificado y confirmado en el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 02-04-2016.

De lo anterior se prueba que los hechos motivos de la presente investigación existieron, yacen probados y no fueron desvirtuados en la presente investigación administrativa ambiental.

Luego entonces, el comportamiento motivo de la presente investigación, es decir; Reconstruir de una barrera de protección de unos 4.3 mts de largo y 1.6 mts de ancho construido en piedra de cantera al noroeste de la isla Tintipán-Archipiélago de San Bernardo en las coordenadas geográficas No.  $75^{\circ}50'54,6''$ W y  $9^{\circ}47'58,2''$ N., se encuentra prohibido en el artículo tercero de la Resolución No. 1424 de 1996, numeral 11 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de

2015, artículo 17 literal A del acuerdo 066 de 1985 y artículo primero de la resolución No. 1002 de 1969.

Que se desprende de los infolios consultados en el expediente sancionatorio No. 029 de 2016, que el señor Víctor Adolfo Vargas Estrada, no contaba con permiso para realizar actividades como las conocidas por esta autoridad ambiental y en ese mismo sentido la actividad realizada no está permitida, razón por la cual se considera que el comportamiento ya conocido o reconstrucción desarrollada por el señor en mención se tipifica como una infracción administrativa ambiental.

Que prueba de lo anterior, esta autoridad ambiental cuenta con la información técnica relacionada en el artículo primero del auto No. 789 del 12 de octubre de 2018, así

1. Formato de actividades de prevención vigilancia y control de fecha 02-04-2016.
2. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 02-04-2016.
3. Informe técnico inicial para procesos sancionatorios radicado No. 20166660001336 del 08-07-2016.

Ahora bien, pese a los requerimientos hechos por esta autoridad ambiental, el presunto infractor no presento en la oportunidad de descargos y en la etapa de alegatos, los medio o herramientas jurídicas con las cuales podía hacer valer una inexistencia de los hechos generadores de presunta responsabilidad, y en este estado del proceso para esta Dirección Territorial yacen elementos de juicio suficientes que denotan una responsabilidad de carácter administrativo ambiental.

Que para el caso que nos ocupa, el presunto infractor tiene la carga de la prueba, es decir, tiene la obligación de desvirtuar su presunta responsabilidad con culpa o dolo, de acuerdo a lo señalado en el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009.

En este orden de ideas y con base en el acervo probatorio, este despacho concluye que la conducta desplegada por el señor Victor Adolfo Vargas Estrada identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.078.638 de Medellín, se tipifica como infracción a la norma y se encaja en la prohibición señalada en el artículo tercero de la Resolución No. 1424 de 1996, numeral 11 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, artículo 17 literal A del acuerdo 066 de 1985 y artículo primero de la resolución No. 1002 de 1969.

Que esta Dirección Territorial concluye que el señor Victor Adolfo Vargas Estrada identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.078.638 de Medellín, es responsable del cargo formulado mediante el auto 794 del 10 de noviembre de 2017, al infringir el el artículo tercero de la Resolución No. 1424 de 1996, numeral 11 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, artículo 17 literal A del acuerdo 066 de 1985 y artículo primero de la resolución No. 1002 de 1969.

Que visto lo anterior, esta Dirección adoptará una decisión de fondo de acuerdo material probatorio que obra en el expediente y teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción, el comportamiento de los infractores y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

## **10. LA SANCION**

Que en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 029 de 2016.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe procede a adoptar una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

Colombia es reconocida internacionalmente como uno de los países pioneros en consagrar normas que regulan las relaciones entre el hombre y la naturaleza, las cuales buscan principalmente la protección del medio ambiente. La Constitución Política de Colombia le confirió al medio ambiente el carácter de interés superior como un pilar fundamental para garantizar la vida y calidad de vida de los ciudadanos, confiriéndole tal importancia que al menos 49 de sus disposiciones se refieren a la materia y a los mecanismos con los que se cuentan para su protección; dichas normas conforman lo que se ha denominado la llamada "*Constitución Ecológica*", pero la jurisprudencia ha destacado el contenido de los Artículos 8, 49, 79 y 80<sup>6</sup>, por considerar que en ellos se condensan los aspectos de mayor relevancia en materia ambiental.

Con la Constitución de 1991 se produce un cambio profundo en la relación del hombre con la naturaleza que en palabras de la Corte Constitucional "*La Constitución muestra igualmente la relevancia que toma el medio ambiente como bien a proteger por sí mismo y su relación estrecha con los seres que habitan la tierra. La conservación y la perpetuidad de la humanidad dependen del respeto incondicional al entorno ecológico, de la defensa a ultranza del medio ambiente sano, en tanto factor insustituible que le permite existir y garantizar una existencia y vida plena. Desconocer la importancia que tiene el medio ambiente sano para la humanidad es renunciar a la vida misma, a la supervivencia presente y futura de las generaciones.*"<sup>7</sup>

Con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental en la Sentencia C-401 del 26 de Mayo de 2010, la Corte Constitucional manifestó que:

*"A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."*

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

*"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...), a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso-régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no*

<sup>6</sup> Corte Constitucional C-632-1 1. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>7</sup> Corte Constitucional C-595-10. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

*disciplinarias-(juicio personal de irreprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem."*

Sobre la manera en que está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento constitucional, la Corte Constitucional en sentencia C-894 de 2003<sup>8</sup> ha manifestado lo siguiente:

*"... En resumen, respecto de la manera como está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento jurídico constitucional ha concluido la Corte lo siguiente: "i) en Colombia la responsabilidad por el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad; ii) la gestión integrada y coordinada de la política ambiental involucra tanto a las autoridades nacionales como a las autoridades locales y a los particulares, iii) la definición de esa política está a cargo del Gobierno, representado en el sector del medio ambiente por el Ministro del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien junto con el Presidente de la República tiene a su cargo la definición de los lineamientos generales de esa política, el señalamiento de las estrategias principales y la verificación de los resultados de dicha gestión y iv) las autoridades locales, regionales y territoriales, deben ejercer sus funciones de conformidad con los criterios y directrices generales establecidos y diseñados por la autoridad central, aunque al hacerlo cuenten con autonomía en el manejo concreto de los asuntos asignados..."*

Se reitera que sobre el derecho a gozar de un ambiente sano la Corte Constitucional ha señalado que el medio ambiente (su goce, protección y conservación) es un derecho fundamental, aunque su protección se ha restringido a medios policivos, penales y a las acciones populares. De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

*"...La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente..."<sup>9</sup>.*

De igual forma, los ecosistemas marinos gozan de una protección especial a rango Constitucional, en razón a que la conservación de los mismos no solo salvaguarda el derecho al goce de un ambiente sano, sino que de esta también se desprende la garantía del derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional.

Referente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, ha manifiesta lo siguiente:

*"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas,*

<sup>8</sup> (M.P. Rodrigo Escobar Gil)

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.

*se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.”*

Al respecto, tanto la Ley 23 de 1973, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015 contienen disposiciones normativas que otorgan una protección especial al recurso hídrico, obligando a la administración pública y los particulares a ceñirse a los postulados normativos de protección de este recurso natural.

Por otro lado, debe recordarse que la sanción cumple una función preventiva general que pretende disuadir a todos aquellos que *"estén próximos a la sanción"* y también al sujeto infractor para que no vuelva a incurrir en las conductas que violan normas ambientales, actos administrativos de la autoridad ambiental competente o causan daños<sup>10</sup>.

Es menester precisar que esta autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental porque en el presente caso los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental no fueron acatados por el presunto infractor y por ello fue necesario acudir al mecanismo excepcional de la sanción y de la función de policía administrativa.

Entonces, en el presente caso, una vez revisados los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, resulta procedente imponer la sanción tipo multa puesto que se encuentran probados los elementos constitutivos de la responsabilidad en materia ambiental, esto es:

- El quebrantamiento de la normatividad ambiental por parte del señor Victor Adolfo Vargas Estrada identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.078.638 de Medellín, por cuanto infringió lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución No. 1424 de 1996, numeral 11 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, artículo 17 literal A del acuerdo 066 de 1985 y artículo primero de la resolución No. 1002 de 1969.
- La conducta culposa o dolosa del señor Víctor Adolfo Vargas Estrada identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.078.638 de Medellín al infringir lo dispuesto en el en el artículo tercero de la Resolución No. 1424 de 1996, numeral 11 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, artículo 17 literal A del acuerdo 066 de 1985 y artículo primero de la resolución No. 1002 de 1969, se presume la culpa o el dolo del infractor, presunción que en el presente caso no fue desvirtuada por el investigado.
- Y que además una vez valoradas en el presente procedimiento sancionatorio ambiental las pruebas y la conducta desplegada por el investigado, se comprueba el actuar DOLOSO del señor Victor Adolfo Vargas Estrada identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.078.638 de Medellín al infringir la norma ya señalada y no atender los requerimientos hechos por funcionarios de esta autoridad ambiental.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece que las sanciones señaladas se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción. Que el párrafo segundo del artículo 40 ibídem, determinó que el Gobierno Nacional definirá los criterios para la imposición de sanciones.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (Subrayado fuera de texto)
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

<sup>10</sup> Cfr. SANTIAGO MUÑOZ MACHADO (Director), *Diccionario... Ob. cit.* Pág. 1368

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con el artículo 43 de la ley 1333 de 2009, Multa "*Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.*"

El Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 "*Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009*" en su artículo tercero señala que "*Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento...*" (Subrayado Fuera de Texto).

El artículo cuarto del mencionado Decreto 3678 de 2010 manifiesta que "*Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

*B: Beneficio ilícito*

*a: Factor de temporalidad*

*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

*A: Circunstancias agravantes y atenuantes*

*Ca: Costos asociados*

*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor"*

Que mediante la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 "*Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones*", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinó la metodología aplicable para la tasación de multas y estableció en su artículo cuarto que "*Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:  $Multa = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$* ".

Que el artículo tercero del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 señala que : "*Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento...*" (Subrayado Fuera de Texto).

Así, para el caso que nos ocupa esta autoridad ambiental tendrá en cuenta los criterios mencionados en el Decreto 3678 y la resolución 2086 y el concepto técnico para la tasación de multas radicado No. 20246550000496 de fecha 22-04-2024.

"(...)

**DESARROLLO METODOLÓGICO**

**A. BENEFICIO ILÍCITO (B)**

✓ **Ingresos directos de la actividad (Y<sub>1</sub>)**

No aplica dentro del expediente.

✓ **Costos evitados (Y<sub>2</sub>)**

No aplica dentro del expediente.

✓ **Costos (por ahorro) de retraso (Y<sub>3</sub>)**

No aplica dentro del expediente.

✓ **Capacidad de detección de la conducta (p)**

A continuación, se muestran los valores establecidos para determinar la capacidad de detención de la conducta:

Capacidad de detección **Baja: p=0.40**

Capacidad de detección **Media: p=0.45**

Capacidad de detección **Alta: p=0.50**

Se refiere a la capacidad de detección por parte de la autoridad ambiental, para este caso toma un valor de **0,50** (Capacidad de detección **Alta**).

✓ **Procedimiento para calcular el beneficio ilícito**

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Dónde:

**y**= ingreso o percepción económica (costo evitado).

**B**= beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa.

**p** = capacidad de detección de la conducta.

$$B = \frac{0 * (1 - 0.50)}{0.50}$$

$$B = 0$$

**B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).**

El factor de temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. Para el caso del presente expediente, el factor de temporalidad tomará un valor de **4,0000 (tabla 6)**, ya que esta ha permanecido por más de 365 días de acuerdo con los informes que reposan en el expediente y la figura 7 (2024) (Tabla 4).

**Tabla 4. Determinación del parámetro Alfa<sup>11</sup>.**

d	α	d	α	d	α	d	α	d	α	d	α	d	α	d	α	d	α	d	α
201	2.6484	218	2.7885	235	2.9286	252	3.0687	269	3.2088	286	3.3489	303	3.4890	320	3.6291	337	3.7692	354	3.9093
202	2.6566	219	2.7967	236	2.9368	253	3.0769	270	3.2170	287	3.3571	304	3.4973	321	3.6374	338	3.7775	355	3.9176
203	2.6648	220	2.8049	237	2.9451	254	3.0852	271	3.2253	288	3.3654	305	3.5055	322	3.6456	339	3.7857	356	3.9258
204	2.6731	221	2.8132	238	2.9533	255	3.0934	272	3.2335	289	3.3736	306	3.5137	323	3.6538	340	3.7940	357	3.9341
205	2.6813	222	2.8214	239	2.9615	256	3.1016	273	3.2418	290	3.3819	307	3.5220	324	3.6621	341	3.8022	358	3.9423
206	2.6896	223	2.8297	240	2.9698	257	3.1099	274	3.2500	291	3.3901	308	3.5302	325	3.6703	342	3.8104	359	3.9505
207	2.6978	224	2.8379	241	2.9780	258	3.1181	275	3.2582	292	3.3984	309	3.5385	326	3.6786	343	3.8187	360	3.9588
208	2.7060	225	2.8462	242	2.9863	259	3.1264	276	3.2665	293	3.4066	310	3.5467	327	3.6868	344	3.8269	361	3.9670
209	2.7143	226	2.8544	243	2.9945	260	3.1346	277	3.2747	294	3.4148	311	3.5549	328	3.6951	345	3.8352	362	3.9753
210	2.7225	227	2.8626	244	3.0027	261	3.1429	278	3.2830	295	3.4231	312	3.5632	329	3.7033	346	3.8434	363	3.9835
211	2.7308	228	2.8709	245	3.0110	262	3.1511	279	3.2912	296	3.4313	313	3.5714	330	3.7115	347	3.8516	364	3.9918
212	2.7390	229	2.8791	246	3.0192	263	3.1593	280	3.2995	297	3.4396	314	3.5797	331	3.7198	348	3.8599	365	4.0000
213	2.7473	230	2.8874	247	3.0275	264	3.1676	281	3.3077	298	3.4478	315	3.5879	332	3.7280	349	3.8681		
214	2.7555	231	2.8956	248	3.0357	265	3.1758	282	3.3159	299	3.4560	316	3.5962	333	3.7363	350	3.8764		
215	2.7637	232	2.9038	249	3.0440	266	3.1841	283	3.3242	300	3.4643	317	3.6044	334	3.7445	351	3.8846		
216	2.7720	233	2.9121	250	3.0522	267	3.1923	284	3.3324	301	3.4725	318	3.6126	335	3.7527	352	3.8929		
217	2.7802	234	2.9203	251	3.0604	268	3.2005	285	3.3407	302	3.4808	319	3.6209	336	3.7610	353	3.9011		

<sup>11</sup> Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: Manual conceptual y procedimental / Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales; Universidad de Antioquia. Corporación Académica Ambiental; Zárate Y., Carlos A.; et ál. (invest). Bogotá, D.C.: Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Universidad de Antioquia, 2010. 44 p.

### C. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

✓ **Matriz de Afectaciones Ambientales (Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales).**

No aplica para el expediente 029/2016.

✓ **Priorización de acciones impactantes.**

No aplica para el expediente 029/2016.

✓ **Valoración de los atributos de la Afectación.**

Es necesario establecer la importancia de la afectación, para ello se evaluaron y ponderaron los atributos de **intensidad (IN)**, **extensión (EX)**, **persistencia (PE)**, **reversibilidad (RV)** y **recuperabilidad (MC)**, que permiten su identificación y estimación. La identificación y ponderación de tales atributos se muestran en la Tabla 6 (Fuente: Resolución 2086 de 2010; Art. 7º).

**Tabla 6.** Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental.

Atributos	Definición	Rango	Valor
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representa en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (05) hectáreas	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	3

Atributos	Definición	Rango	Valor
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción humana.	10

✓ **Valoración del Impacto Socio-Cultural (solamente si aplica).**  
No aplica para el expediente 029/2016.

✓ **Determinación de la importancia de la afectación.**

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Dónde:

**IN:** Intensidad

**EX:** Extensión

**PE:** Persistencia

**RV:** Reversibilidad

**MC:** Recuperabilidad

El valor obtenido para la importancia de la afectación se clasifica de acuerdo con la Tabla 7:

**Tabla 7.** Calificación de la importancia de la afectación.

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Media cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

A partir de esta información, se procede a calificar las diferentes acciones impactantes con los atributos antes mencionados, cuya calificación final es dada en la Tabla 8.

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la presunta afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Dónde:

**IN:** Intensidad

**EX:** Extensión

**PE:** Persistencia

**RV:** Reversibilidad

**MC:** Recuperabilidad

Remplazando los valores de la fórmula:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3*1)2 + (2*1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 36 + 2 + 1 + 1 + 1$$

$$I = 41$$

**Tabla 8.** Calificación de la importancia de la presunta afectación, expediente 026/2016 PNN CRSB.

Acción impactante	ATRIBUTOS	CALIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
"Reconstrucción de barrera de protección de 43 mts de largo y 1,6 mts de ancho construido en piedra de cantera al noroeste de la isla Tintipan-Archipiélago de San Bernardo en las coordenadas geográficas 75°50'54,6" W – 09°47'58,2" N contraviniendo presuntamente el artículo tercero de la resolución 1424 de 1996, numeral 11 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, artículo 17 literal A del acuerdo 066 de 1985 y artículo primero de la resolución No. 1002 de 1969".	Intensidad (I)	12	Con la reconstrucción del espolón, se está contraviniendo presuntamente el artículo tercero de la resolución 1424 de 1996, numeral 11 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, artículo 17 literal A del acuerdo 066 de 1985 y artículo primero de la resolución No. 1002 de 1969, Por lo tanto, se infringió la normatividad y el espolón permanece en el sitio, teniendo esto en cuenta se asigna una calificación del atributo en términos de un impacto potencial es de 12.
	Extensión (EX)	1	No se identificó
	Persistencia (PE)	1	No se identificó
	Reversibilidad (RV)	1	No se identificó
	Recuperabilidad (MC)	1	No se identificó
<p><b>Justificación de la importancia de la Afectación (i)= 41</b></p>			<p>Con la reconstrucción del espolón sin autorización de la autoridad ambiental, se está ante la violación de la normatividad, tal como se menciona en el cargo formulado "Reconstrucción de barrera de protección de 43 mts de largo y 1,6 mts de ancho construido en piedra de cantera al noroeste de la isla Tintipan- Archipiélago de San Bernardo en las coordenadas geográficas 75°50'54,6" W – 09°47'58,2" N contraviniendo presuntamente el artículo tercero de la resolución 1424 de 1996, numeral 11 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, artículo 17 literal A del acuerdo 066 de 1985 y artículo primero de la resolución No. 1002 de 1969".</p>

#### **EVALUACIÓN DEL RIESGO (r).**

En el expediente no existe información que permita identificar los bienes de protección – conservación afectados por la "Reconstrucción de barrera de protección de 43 mts de largo y 1,6 mts de ancho construido en piedra de cantera al noroeste de la isla Tintipan-Archipiélago de San Bernardo en las coordenadas geográficas 75°50'54,6" W – 09°47'58,2" N contraviniendo presuntamente el artículo tercero de la resolución 1424 de 1996, numeral 11 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, artículo 17 literal A del acuerdo 066 de 1985 y artículo primero de la resolución No. 1002 de 1969".

No hay evidencias suficientes para determinar afectación ambiental por la reconstrucción del espolón. Hubo violación a la norma por no haber tramitado el permiso correspondiente, dado que la afectación ocurrió desde tiempo atrás cuando se construyó inicialmente el espolón. Como se puede observar en el expediente el presunto infractor no ha comparecido ante la autoridad ambiental, lo que deja entre ver la falta de sentido de pertenencia hacia los bienes de protección y conservación del Área Protegida.

✓ **Identificación de los agentes de peligro.**

**Agentes químicos:** No aplica dentro del expediente.

**Agentes físicos:** Piedras de cantera.

**Agentes biológicos:** No aplica dentro del expediente.

**Agentes energéticos:** No aplica dentro del expediente.

✓ **Identificación de potenciales afectaciones asociadas (escenario de afectación).**

1. Cambio en la línea de costa, debido a la presencia del espolón que sumado a la batería de espolones de otras personas ha erosionado por un lado y depositando arena por otro.
2. Desplazamiento y ahogo de especies de fauna a lo largo del tiempo que no podrán usar el espacio perdido por la ampliación de del espolón.

✓ **Magnitud potencial de la afectación (m).**

La magnitud potencial de la afectación viene dada de acuerdo con los valores de la importancia de la afectación, tal como se muestra en la Tabla 9.

**Tabla 9.** Evaluación de la Magnitud potencial de la afectación (Fuente: Res. 2086 de 2010).

<b>Criterio de valoración de afectación</b>	<b>Importancia de la Afectación</b>	<b>Magnitud potencial de la afectación (m)</b>
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
<b>Severo</b>	<b>41-60</b>	<b>65</b>
Crítico	61-80	80

Para este caso la magnitud de la posible afectación toma un valor de **65** ya que la Importancia de la Afectación fue 41 (**SEVERO**).

✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).**

La probabilidad de ocurrencia para la afectación ambiental es presentada a continuación, tabla 10, para este caso se considera Alta (0.8). Es claro que con la conducta adelantada por el presunto infractor como lo es la construcción del espolón sin la debida autorización de la autoridad ambiental, se está ante la violación de la normatividad ambiental.

**Tabla 10.** Valoración de la probabilidad de ocurrencia (Fuente: Res. 2086 de 2010).

<b>Probabilidad de ocurrencia</b>	
<b>Criterio</b>	<b>Valor de probabilidad de ocurrencia</b>
Muy Alta	1
<b>Alta</b>	<b>0.8</b>
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

✓ **Determinación del Riesgo.**

Para determinar el riesgo de afectación se procede a emplear la siguiente fórmula:

$$r = o \times m$$

Dónde:

**R:** Riesgo

**o:** Probabilidad de ocurrencia

**m:** Magnitud potencial de la afectación

Aplicando dicha expresión se tiene:

$$r = o \times m = 0,8 \times 65$$

$$r = 52$$

Esto indica que el nivel potencial del riesgo generado por la infracción es **SEVERO**, según los valores de la Tabla 11.

**Tabla 11.** Valoración riesgo de afectación ambiental (Fuente: Res. 2086 de 2010).

<b>R</b>	<b>MAGNITUD</b>	<b>Irrelevante (20)</b>	<b>Leve (35)</b>	<b>Moderado (50)</b>	<b>Severo (65)</b>	<b>Crítico (80)</b>

<b>Muy alta (1)</b>	20	35	50	65	80
<b>Alta (0.8)</b>	16	28	40	<b>52</b>	64
<b>Moderada (0.6)</b>	12	21	30	39	48
<b>Baja (0.4)</b>	8	14	20	26	32
<b>Muy baja (0.2)</b>	4	7	10	13	16

El riesgo monetizado se calcula de la siguiente manera:

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

Dónde:

**R:** Valor monetario de la importancia del riesgo.

**SMMLV:** Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos): \$ 1.300.000

**r:** Riesgo.

Por lo tanto, tenemos:

$$R = (11.03 * \$ 1.300.000) * 52$$

$$R = (\$14.339.000) * 52$$

$$R = \$ 745.628.000$$

**D. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).**

✓ **Circunstancias de Agravación.**

No aplica para el expediente 029/2016.

✓ **Circunstancias de Atenuación.**

No aplica para el expediente 029/2016.

✓ **Restricciones.**

No aplica para el expediente 029/2016.

**E. COSTOS ASOCIADOS (Ca)**

No Aplica dentro del expediente 029/2016.

**F. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).**

✓ **Personas Naturales**

Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos. Para el desarrollo de la metodología, se sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país.

Una vez consultado el SISBEN, el señor VICTOR ADOLFO VARGAS ESTRDA con cédula de ciudadanía No. **70.078.638 de Medellín Antioquia NO se encuentra en la base de datos del Sisben.**

El tipo de identificación: **Cédula de Ciudadanía**,  
con el número de documento **70078638** . **NO** se  
encuentra en la base del Sisbén IV

**Aceptar**

---

© 2021 - Consulta categoría

**Fuente:** [www.sisben.gov.co](http://www.sisben.gov.co)

Teniendo en cuenta la información anterior, se realizó la consulta a través de la DIAN que allegó su dirección de residencia, calle 17 carrera 6ª-15, Municipio de la Ceja

Antioquia (Ver en expediente). Teniendo en cuenta esta información corresponde a un estrato socioeconómico 3 que equivalente a una capacidad socioeconómica de 0.03.

**MEDIDAS CORRECTIVAS O COMPENSATORIAS IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL FRENTE A LA AFECTACIÓN AMBIENTAL**

✓ **Términos de cumplimiento**

En el expediente no existe información que permita identificar los bienes de protección – conservación afectados por la "Reconstrucción de barrera de protección de 43 mts de largo y 1,6 mts de ancho construido en piedra de cantera al noroeste de la isla Tintipan-Archipiélago de San Bernardo en las coordenadas geográficas 75°50'54,6" W – 09°47'58,2" N contraviniendo presuntamente el artículo tercero de la resolución 1424 de 1996, numeral 11 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, artículo 17 literal A del acuerdo 066 de 1985 y artículo primero de la resolución No. 1002 de 1969".

No hay evidencias suficientes para determinar afectación ambiental por la reconstrucción del espolón. Hubo violación a la norma por no haber tramitado el permiso correspondiente, dado que la afectación ocurrió desde tiempo atrás cuando se construyó inicialmente el espolón. Como se puede observar en el expediente el presunto infractor no ha comparecido ante la autoridad ambiental, lo que deja entre ver la falta de sentido de pertenencia hacia los bienes de protección y conservación del Área Protegida."

Que esta Dirección Territorial al momento de tasar la multa y despejar la fórmula matemática, tomará para el valor correspondiente a la letra R la suma en salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondiente a la Evaluación del Riesgo, desarrollada en el Informe Técnico de Criterios para tasación de multas N° 20246550000496 de fecha 22-04-2024, toda vez que con la conducta desplegada por el señor Víctor Adolfo Vargas Estrada identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.078.638 de Medellín, infringió la normatividad ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

En este orden de ideas, esta Dirección Territorial con base en el Informe de Técnico de Criterios para tasación de multas antes mencionado, procederá a resolver la siguiente modelación matemática para obtener el valor de la multa:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(a * r) * (1 + A) + Ca] * Cs. \\ \text{Multa} &= \$0 + [(4,000 * \$745.628.000) * (1+0) + 0] * 0,03 \\ \text{Multa} &= \$0 + [(\$2.982.512.000) * (1) + 0] * 0,03 \\ \text{Multa} &= \$0 + [\$2.982.512.000 * 1] * 0,03 \\ \text{Multa} &= \$0 + [\$2.982.512.000] * 0,03 \\ \text{Multa} &= \$0 + \$89.475.360 \\ \text{Multa} &= \mathbf{\$89.475.360} \end{aligned}$$

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que las sanciones contempladas en dicho artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Que con base en el material probatorio y a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, en el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 y la Resolución No. 2086 de 2010, esta Dirección Territorial Caribe impondrá al señor Víctor Adolfo Vargas Estrada identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.078.638 de Medellín, **sanción de multa**, en razón a que se determinó que es responsable del cargo formulado a través del auto No. 794 de 10 de noviembre de 2017.

Que de conformidad con lo anterior, Dirección Territorial ordenará al señor Víctor Adolfo Vargas Estrada identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.078.638 de Medellín, pagar la suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$89.475.360)**, correspondiente a la sanción de multa establecida en el numeral primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el señor Víctor Adolfo Vargas Estrada identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.078.638 de Medellín, dará cumplimiento a la sanción de la multa impuesta, dentro de los cinco (5) días siguientes, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

Que por lo anterior, esta Dirección Territorial,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar al señor Víctor Adolfo Vargas Estrada identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.078.638 de Medellín, responsable del cargo formulado a través del Auto 794 del 10 de noviembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Imponer al señor Víctor Adolfo Vargas Estrada identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.078.638 de Medellín, la sanción de multa por valor de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$89.475.360)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, a través de consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562, a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se debe allegar con destino al expediente sancionatorio N° 029 de 2016 una copia.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La presente Resolución presta mérito ejecutivo y la misma se cobrará a través de cobro coactivo, si vencido el término que se ha señalado el infractor no ha efectuado el respectivo pago.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Advertir al señor Víctor Adolfo Vargas Estrada identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.078.638 de Medellín, que se abstenga de realizar al interior del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, actividades no permitidas o aprovechamiento de recurso alguno sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normativa ambiental vigente.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Designar al Jefe del Área del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, para que adelante la notificación personal del contenido de la presente resolución al señor Víctor Adolfo Vargas Estrada identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.078.638 de Medellín, o mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011<sup>12</sup>.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Enviar copia del presente a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Reportar la información correspondiente en el registro único de infractores ambientales – RUIA, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente

<sup>12</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la Resolución 0476 de 2012; que deberá imponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Dado en Santa Marta, a los treinta (30) días de abril de 2024.

**GUSTAVO SÁNCHEZ HERRERA**  
Director Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyecto Kbuiles

